TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125726

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 149/86

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Carlos Pérez Mosquera.

SOBRE: Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo que revoca la de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en causa por delito de atentado; así como contra la providencia de denegación de designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Carlos Pérez Mosquera.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la solicitud de designación de Abogado y Procurador del Turno de Oficio presentada por don Juan Carlos Pérez Mosquera, representado por el Procurador don Jośe Luis Barueto Arnaiz. Realizadas las diligencias correspondientes la Sección tuvo por designados al Procurador don Federico Iglesias de la Torre y al Abogado don Manuel Amarilla Gundin, quien con fecha 11 de julio de 1986 comunicó a este Tribunal Constitucional que no encontraba motivo para alegar con-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1985.

Segundo.- Solicitado dictamen al Consejo General de la Abogacía a tenor del artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, éste entendió que "cabe el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional", lo que fue fue puesto en conocimiento de este Tribunal el 31 de octubre de 1986. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección tuvo por nombrado al segundo Letrado propuesto, don Angel Sanz Jiménez, quien, previa solicitud de las actuaciones que dieron lugar al presente recurso, formalizó la demanda de amparo el día 14 de abril de 1987.

Tercero.- El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de septiembre de 1984 como autor responsable, junto con otro, del delito de robo con homicidio (artículos 500 y 501,1º del Código Penal), de tenencia ilícita de armas (artículo 254 del Código Penal) y de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno (artículo 516 del Código Penal).

Contra dicha Sentencia se dedujo recurso de casación por el demandante de amparo al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se formalizó en un único motivo por aplicación indebida del artículo 501.1º del Código Penal.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo mediante Sentencia dictada el 12 de diciembre de 1985 por entender que la tesis del recurrente es "a todas luces inaceptable - si se atiende a los hechos probados" y por entender que "el es-

—Papel de Oficio— UNE A-4

la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordándose un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Sexto.- La representación del demandante no formuló alegaciones. Por su parte el Ministerio Fiscal estimó que la demanda pudo haber sido interpuesta fuera del plazo legal y, -- además, que el demandante no agotó la vía judicial previa, pues no interpuso, en su momento, recurso de casación por quebrantamiento de forma, como hubiera correspondido. Asímismo el Fiscal manifestó que "la consecuencia inevitable de lo anterior es que la demanda carece de contenido constitucional".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.b), en relación al 44.1.a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Del estudio de las actuaciones acompañadas surge con toda claridad que el recurrente no ha agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa, pues ha limitado su recurso de casación a la cuestión de infracción de ley prevista en el artículo 849.1º - de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello cierra la posibilidad de fundar ahora el recurso de amparo en la denegación de -- pruebas que tuvo lugar por Auto de la Audiencia Provincial de - 26 de junio de 1984, pues el demandante debería haber recurrido también en casación al amparo del artículo 850.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues de otra manera no daba lugar al Tribunal Supremo a reparar la supuesta vulneración del derecho constitucional, ni permite al Tribunal Constitucional observar el carácter subsidiario del amparo. Estas circunstancias no le fueron ajenas a la representación del recurrente, pues como puede verse al folio 186 de la Causa nº 42/82 (Rollo 2327) de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Audiencia Provincial de Barcelona, éste formalizó, con fecha 2 de julio de 1984, la correspondiente protesta anunciando en la forma prevista en el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para su oportunidad, la interposición del recurso de casación fundado en el motivo del artº 850.1º de la misma Ley, motivo que finalmente no fue articulado en la formalización del recurso.

Segundo.- No consta que la representación del recurrente haya dado cumplimiento al artº. 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La circunstancia de que este deber procesal sólo deba tenerse por cumplido si el recurrente lo ha formulado dentro del procedimiento adecuado y legalmente establecido para el caso, permite, en este supuesto, afirmar - que la demanda incurre también en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal - Constitucional, en relación al 44.1.c) de la misma ley. Como - es claro, al no haber interpuesto el demandante el recurso de casación por quebrantamiento de forma (artº. 850.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) tampoco ha invocado en la forma correcta el derecho constitucional que estima lesionado.

En virtud de todo lo expuesto la Sección ha acordado no admitir a trámite el presente recurso de amparo.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4